



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 345/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.0001

OCTAVO. A través del oficio No. [REDACTED] recibido en esta Unidad Administrativa el dieciséis de noviembre de dos mil diez, el Director General de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado señaló el nuevo domicilio de la empresa [REDACTED] por lo que por acuerdo número 115.5.2198 se tuvo por reconocido el domicilio manifestado y se ordenó de nueva cuenta correr traslado de la inconformidad y anexos a la empresa antes citada.

NOVENO. Por acuerdo número 115.5.2368 de seis de septiembre del presente año, se admitieron las pruebas rendidas por las partes y se concedió un plazo de tres días hábiles a efecto de que rindieran los alegatos que estimaran pertinentes.

DÉCIMO. Mediante acuerdo número 115.5.2423 de trece de diciembre de dos mil diez, en razón de no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos correspondientes para emitir la resolución que en derecho procediere, misma que se dictó conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades

administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”*, publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve; corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, realizados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante, ya que señaló que el monto económico de la licitación que nos ocupa asciende a \$ 980,063.83 (novecientos ochenta mil sesenta y tres pesos 83/100 M.N.) y que son recursos de la federación, según se advierte de los oficios de suficiencia presupuestal números DP-A-027/10 de siete de enero de dos mil diez y PLA-AP/1451/10 y PLA-AP/1452/10, éstos últimos de dieciocho de junio de dos mil diez, con cargo al Programa Agua y Saneamiento Ambiental, Subprograma “Incrementar la disponibilidad de agua para usos domésticos y productivos”, Proyecto “Agua para Zacatecas” y Sector “Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda” del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2010.

Hace mención que los recursos ya fueron transferidos y que el estado del procedimiento es que ya se firmó el contrato número APAZU-2010-ZAC-004-LP y que el anticipo correspondiente está en proceso de ser puesto a disposición del contratista, de lo anterior se colige que los recursos al ser transferidos no pierden su naturaleza de federales, por lo que se surte la competencia legal de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en términos de lo establecido



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 345/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.0001

por el artículo 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. Es procedente la presente instancia, en virtud de que se interpone contra el **acta de fallo de diez de agosto de dos mil diez**, derivado de la **Licitación Pública Nacional número 61101002-027-10**, relativa a la **“Construcción de línea de conducción del pozo # 2 (menonita) a línea de conducción existente y equipamiento de pozo # 2 (menonita)** convocada por la **Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado del Gobierno de Zacatecas**; acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto por el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, en virtud de que el referido precepto establece como actos susceptibles de impugnarse, el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular, el inconforme presentó propuesta tal y como se desprende del acta de presentación y apertura de proposiciones técnica y económica, la cual tuvo verificativo el tres de agosto de dos mil diez (fojas 179 y 180); en tal virtud, se satisface el extremo dispuesto por el artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia y **se declara procedente la instancia de inconformidad** que se intenta por el promovente.

TERCERO. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, el término de seis días hábiles para inconformarse en contra del acto de fallo derivado de un procedimiento de licitación, transcurrió del once de agosto al dieciocho del mismo mes y año, sin considerar los días catorce y quince de agosto del año que transcurre, por ser inhábiles; en consecuencia, siendo que el escrito de inconformidad fue enviado por

Correos de México el dieciséis del mismo mes y año y recibido en esta Dirección General el veintitrés de agosto de dos mil diez **resulta oportuna su interposición.**

CUARTO. Legitimación. La presente instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que del acta de presentación y apertura de proposiciones de tres de agosto de dos mil diez, se advierte que la empresa [REDACTED] [REDACTED] presentó propuesta técnica y económica dentro del procedimiento de licitación impugnado, condición suficiente para interponer la inconformidad de mérito.

Aunado a lo anterior, la inconformidad que nos ocupa es promovida por conducto del [REDACTED] quien acreditó contar con poder para pleitos y cobranzas otorgado por la empresa [REDACTED] tal como consta en la copia cotejada de la escritura pública número 11,905, de seis de febrero de mil novecientos noventa y uno (fojas 82 a 101), por lo que **la instancia se interpuso por parte legítima y persona legalmente facultada para ello;** en consecuencia, resulta procedente entrar al estudio de la misma.

QUINTO. Antecedentes. Previo al estudio de fondo y para tener mayor claridad del presente asunto, resulta conveniente asentar los siguientes antecedentes:

1. La Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Zacatecas convocó la Licitación Pública Nacional No. 61101002-026-10 relativa a la "Construcción de línea de conducción del pozo # 2 (menonita) a línea de conducción existente y equipamiento de pozo # 2 (menonita)".
2. El veintidós de julio de dos mil diez se llevó a cabo la visita de obra (foja 174).
3. La junta de aclaraciones a la convocatoria tuvo lugar el veintitrés de julio del año en curso, tal como consta en el acta levantada al efecto por la convocante (fojas 175 a 177).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 345/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.0001

4. El tres de agosto del presente año se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas, tal como consta del acta levantada correspondiente (fojas 179 y 180).
5. Finalmente, el diez de agosto de dos mil diez se dictó el acta de fallo (fojas 181 a 191).
6. La empresa [REDACTED] mediante escrito recibido en esta Dirección General el veintitrés de agosto de dos mil diez interpuso inconformidad en contra del acta de fallo de fecha diez del mismo mes y año, dictado dentro del procedimiento de la Licitación Pública Nacional No. 61101002-026-10 supracitada.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación, motivos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren, sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.

A continuación, esta Autoridad procede a sintetizar los agravios manifestados por la promovente a efecto de que, en su oportunidad, se realice el análisis jurídico de los mismos. La inconforme con el fallo aduce que la convocante la declaró insolvente por los siguientes motivos:

1. Que en el documento A-18 relativo a “Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo” la convocante señala que los costos ofertados no son acordes con las condiciones vigentes en el mercado nacional o de la zona o región donde se ejecutarán los trabajos respecto al concepto con especificación No. 1 de la partida “equipamiento cárcamo”; sin embargo, la inconforme manifiesta que el costo ofertado no fue inventado, ni estimado, sino cotizado por la propia licitante por lo que no encuentra el motivo para que se le considere que está fuera de precio.
2. Que en el mismo documento A-18, respecto del concepto 1019 00 de la partida “línea de conducción”, subpartida “obra civil”, la convocante indica que los rendimientos no se encuentran dentro de los márgenes razonables y aceptables de acuerdo con el procedimiento constructivo propuesto; no obstante, la inconforme manifiesta que para el análisis de dicho precio unitario consideró una máquina retroexcavadora 416-C con martillo hidráulico de su propiedad, por lo que no encuentra base sustentable para que la convocante la descalifique.
3. Por último, que en el documento A-19 relativo al “Programa general de ejecución de los trabajos conforme al catálogo de conceptos”, la convocante apunta que el importe total del concepto de trabajo de este documento no es congruente con el importe en pesos presentado en el documento A-21 correspondiente al catálogo de conceptos; sin embargo, la inconforme manifiesta que dicha incongruencia obedece a que el importe total propuesto en el documento A-19 no tiene el IVA incluido, mientras que el importe total del documento A-21 sí lo tiene.

A efecto de acreditar sus aseveraciones, el inconforme ofreció copia simple de las siguientes documentales: acta constitutiva; identificación oficial del apoderado; oficio



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 345/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.0001

No. 5288/210 de la CEAPA; análisis de precio unitario con especific. No. 1; cotización de la bomba en cuestión; análisis de precio unitario especific. 1019 00; **documento A-19; documento A-21**; copia factura de la retroexcavadora y factura del martillo, mismas que por derivar del procedimiento de licitación materia de inconformidad, en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorgó valor probatorio y se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

SÉPTIMO. Materia del análisis. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acto de evaluación de propuestas y fallo respectivo, evento en el cual, la convocante determinó declarar insolvente la propuesta de la empresa [REDACTED]

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica esta autoridad administrativa analizará los motivos de inconformidad de forma distinta a la propuesta, por lo que en primer término se estudiará el motivo de inconformidad sintetizado en el numeral 3 del considerando **SEXTO** de la presente resolución, motivo de disenso que **deviene infundado** al tenor de las siguientes consideraciones:

En el motivo de inconformidad en estudio, la inconforme argumenta que los datos e importes propuestos en los documentos A-19 relativo al "Programa general de ejecución de los trabajos con erogaciones calendarizado y cuantificado de los conceptos de trabajo" y A-21 "Catálogo de conceptos unidades de medición precios unitarios e importes de la proposición" son congruentes entre sí, y que la diferencia que se advierte obedece a que en el diverso A-19 los montos no tienen agregado el IVA

mientras que los montos del documento A-21 sí lo tienen agregado, de ahí que exista una diferencia entre los importes propuestos en los documentos en cita.

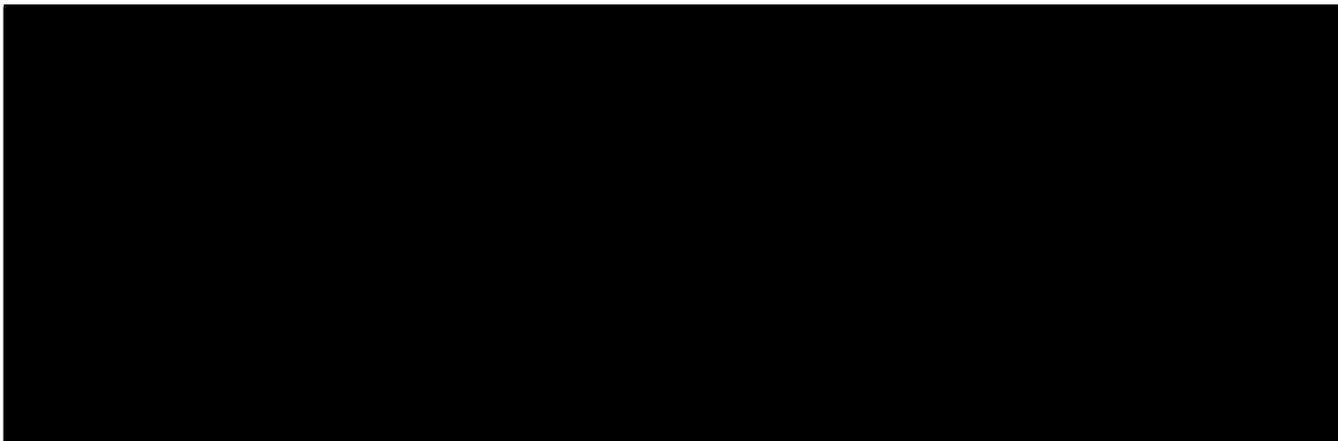
Esgrime también que el documento A-19 se presentó de conformidad con las Bases y formatos que dio a conocer la convocante, y que ninguno de ellos establece que los montos de dicho documento deban presentarse con el 16% de IVA incluido.

Previo al análisis de lo aducido por la inconforme, y para tener una mejor intelección del asunto, es importante precisar lo siguiente:

El Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, dispone en su artículo 37, apartado A, fracción VII que para la evaluación económica de las propuestas, entrándose de proposiciones que consideren precios unitarios, se deberá verificar que el importe total de la proposición sea congruente con todos los documentos que la integran.

Asimismo, el numeral 5.3 de las Bases de convocatoria de la Licitación Pública Nacional número 61101002-027-10, en su fracción IV, prevé como causal de desechamiento de la propuesta, el incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado.

Ahora bien, la convocante manifiesta en el fallo combatido de diez de agosto del año que corre, lo siguiente:

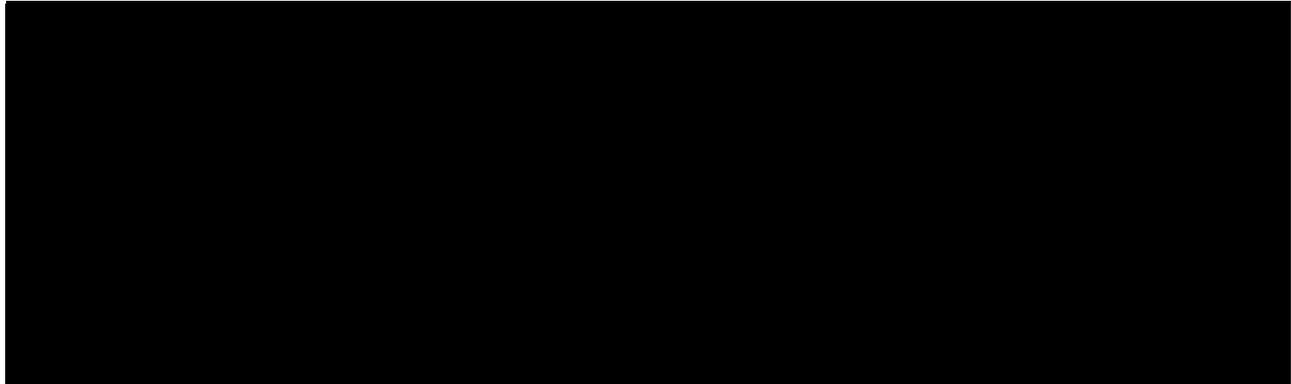




SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 345/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.0001



De la transcripción que antecede, se observa que la convocante señala la existencia de incongruencias entre los importes totales contenidos en el documento relativo al concepto de trabajo (A-19) y el diverso al catálogo de conceptos (A-21) de la propuesta económica que presentó la inconforme.

A efecto de determinar si efectivamente existen tales inconsistencias, en primer término es preciso aclarar que esta Resolutora llevará a cabo la revisión y confronta de los documentos A-19 relativo al "Programa general de ejecución de los trabajos con erogaciones calendarizado y cuantificado de los conceptos de trabajo" y A-21 "Catálogo de conceptos unidades de medición precios unitarios e importes de la proposición", tomando en consideración los que la convocante exhibió en su informe circunstanciado, en virtud de que son los documentos que la licitante entregó en su propuesta económica dentro del procedimiento de licitación y respecto de los cuales la convocante realizó la evaluación y se refirió en el fallo controvertido, por lo que se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los siguientes preceptos legales:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

"ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe

pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”

*“ARTICULO 130.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, **harán fe en el juicio**, sin necesidad de legalización.”*

*“ARTICULO 202.- **Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan**; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

[...]”

Del análisis y revisión efectuados a los documentos citados con antelación, se advierte que le asiste la razón a la convocante al afirmar que los importes totales propuestos en los documentos A-19 y A-21 respectivamente, no coinciden, así también se observan inconsistencias entre los precios unitarios contenidos en ambos documentos.

Antes de continuar debe hacerse notar que no pasa inadvertido para esta Resolutora lo manifestado por el inconforme en el sentido de aseverar que tales inconsistencias se deben a que los importes correspondientes al documento A-19 (fojas 1088 a 1106) no tienen IVA, mientras que en el respectivo A-21 (fojas 1140 a 1152) ya tienen agregado el impuesto de referencia; sin embargo, dicha afirmación resulta imprecisa, toda vez que aún y cuando se agregue el IVA correspondiente a los importes del documento A-19, tampoco así existe concordancia con los importes relativos al diverso A-21.

A manera de ejemplo de lo anteriormente expuesto, a continuación se expone una tabla comparativa cuyo propósito es mostrar, de manera muy puntual, las inconsistencias que se manifiestan en el fallo impugnado entre los documentos A-19 y

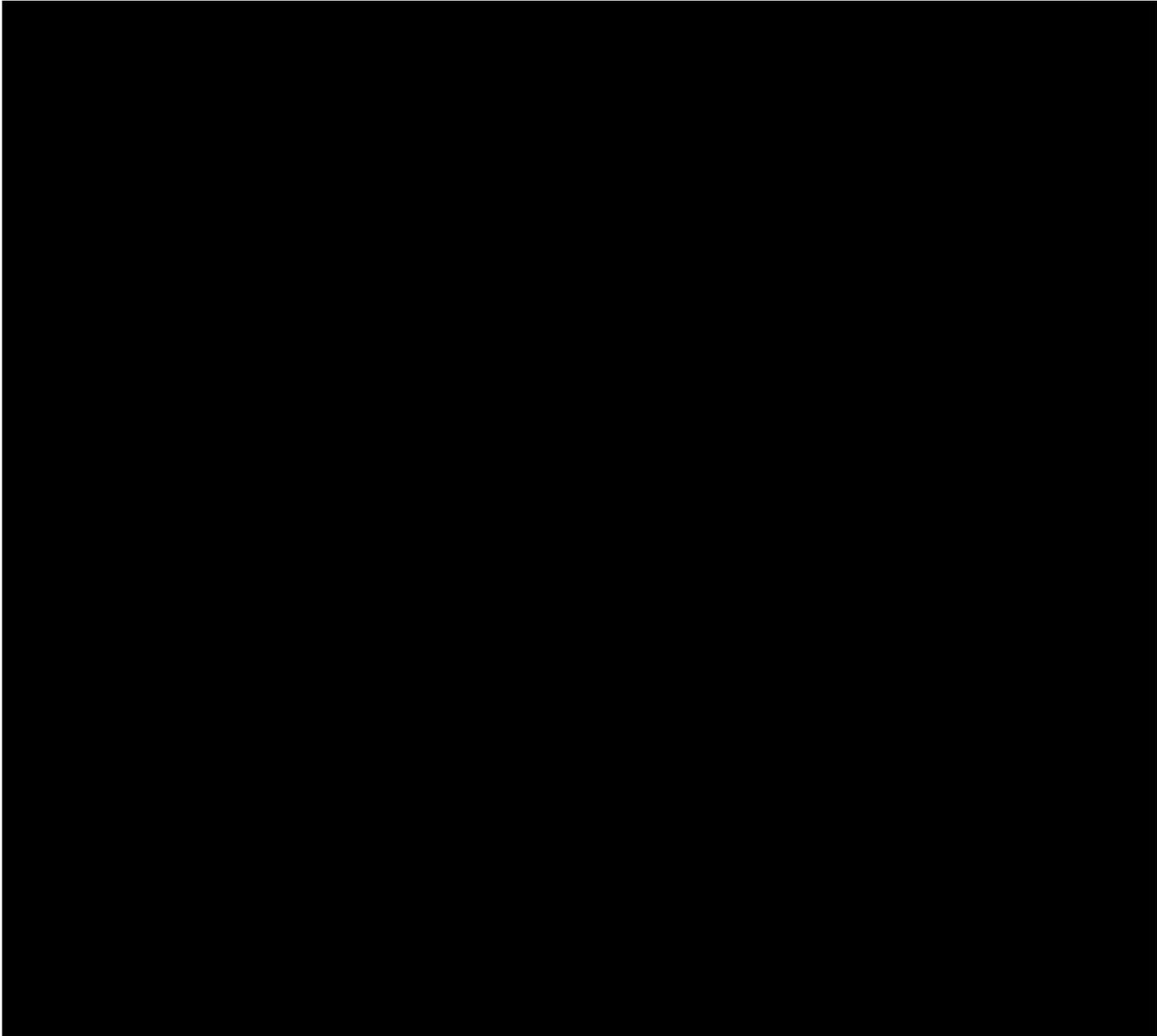


SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 345/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.0001

A-21 y que son corroboradas por esta unidad administrativa, tanto en los precios unitarios como en el importe total de ambos documentos.



² Ejercicio efectuado por esta Autoridad.



Del anterior cuadro comparativo se advierte, con meridiana claridad, que existen notorias diferencias entre los precios unitarios e importes totales cotizados por la inconforme en el documento A-19 y los ofertados en el diverso A-21; asimismo, se verifica que una vez aplicado el IVA correspondiente a los precios unitarios e importe total cotizados en el documento A-19, éstos tampoco coinciden con los importes asentados en el diverso A-21.

Lo anterior demuestra que en el supuesto de que las inconsistencias se debieran únicamente a la adición u omisión del IVA, en uno y otro documento, fácilmente se obtendrían importes consistentes entre sí, al agregar la tasa del 16% de IVA a los importes cotizados en el documento A-19 (los cuales manifiesta la inconforme no tienen el IVA incluido); no obstante ello y una vez realizado este cálculo con varios precios



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 345/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.0001

unitarios y con el importe total del diverso A-19, se colige que, contrario a lo esgrimido por la inconforme, los importes tampoco coinciden así.

En esta tesitura, esta Autoridad determina que resulta legal la tercer causa de descalificación referida en el fallo consistente en que *“el importe total del concepto de trabajo del documento A-19 no es congruente con el importe en pesos presentado en documento A-21 catálogo de conceptos”*, toda vez que en efecto, no coinciden los importes totales asentados por la licitante en cada uno de los documentos en análisis, ni siquiera considerando el IVA.

En este sentido, al existir dichas incongruencias se actualizó el incumplimiento de las condiciones económicas solicitadas, por lo que la inconforme no acreditó la solvencia necesaria y suficiente para que su propuesta fuera tomada en consideración; aún más, de haberse aceptado la propuesta económica en esos términos, la convocante habría transgredido lo dispuesto por el artículo 37, apartado A, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, en relación con la fracción IV, del Apartado 5.3 de las Bases de la convocatoria de marras.

Sirve para robustecer lo anterior, que de conformidad con el Apartado 5.5 de las propias Bases, de acuerdo al procedimiento de evaluación de las propuestas y de los criterios de adjudicación, el contrato debía adjudicarse al licitante cuya propuesta **resultare solvente en virtud de haber cumplido con la totalidad de las condiciones legales, técnicas y económicas** y haber garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, condiciones necesarias que la inconforme no cubrió, específicamente, respecto a las condiciones económicas.

En conclusión, resulta infundado el planteamiento en estudio puesto que se demostró que es acertado el motivo de descalificación de la propuesta de la empresa ahora inconforme.

Finalmente, debe indicarse que por técnica procesal y dada la legalidad del motivo de desechamiento que obra en el fallo impugnado en la parte que ya se analizó, cuya consecuencia directa e inmediata es la determinación de insolvencia económica de la inconforme, esta Resolutora considera innecesario analizar los motivos de inconformidad restantes relativos a 1) que los costos presentados en el documento A-18 se cotizaron y que no se encuentra motivo para que se considere que no son acordes con las condiciones vigentes en el mercado nacional o de la zona o región donde se ejecutarán los trabajos y, 2) que no se encuentra base sustentable para que se haya considerado que en el documento A-18 los rendimientos no se encuentran dentro de los márgenes razonables y aceptables de acuerdo con el procedimiento constructivo propuesto.

Ello es así, toda vez que con independencia de lo que al efecto determine esta unidad administrativa respecto de dichos motivos de disenso, ningún fin práctico tendría su análisis si se considera que no se variaría el sentido de la presente resolución al quedar intocada e incólume una consideración autónoma del fallo, esto es, la inconforme presentó en los documentos A-19 y A-21 multireferidos montos totales distintos entre sí, razón legal suficiente para desechar la propuesta de la inconforme, lo que se traduce en impedimento para la adjudicación del contrato de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis V.2o.49 K, dictada por Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, del epígrafe y contenido siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 345/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.0001

para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace **innecesario el estudio** de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo³.”

En virtud de todo lo hasta aquí razonado, al resultar infundado el motivo de inconformidad en estudio, lo conducente es declarar infundada la inconformidad planteada, en términos de lo dispuesto por el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundada** la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] [REDACTED], contra el acto de fallo del diez de agosto de dos mil diez, emitido por la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas relativo a la **Licitación Pública Nacional número 61101002-027-10, relativa a la “Construcción de línea de conducción del pozo # 2 (menonita) a línea de conducción existente y equipamiento de pozo # 2 (menonita).**

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede ser impugnada **por los particulares interesados** en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

³ Publicada en la página 2615 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Diciembre de 2005, Novena Época.

TERCERO. Notifíquese a los interesados como corresponda y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades.


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO


LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del **cinco de enero de dos mil once**, se notificó por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, en el primer piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la **resolución** No. 115.5.0001 de **cuatro de enero de dos mil once**, dictado en el expediente **No. 345/2010**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."